



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de la señora Linda Tatiana Montealegre Ortégón, quien actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ OSCAR ORTEGÓN PATIÑO contra del Ministerio de Salud, Secretaría de Salud Departamental, Secretaría de Salud Municipal y Salud Total E.P.S. Radicado 2022-00118-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la agente oficiosa se protejan los derechos fundamentales del señor José Oscar Ortégón Patiño a la salud y la vida.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, representada legalmente por Jorge Bolívar; SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUE, representada legalmente por Johana Ximena Aranda Rivera, MINISTERIO DE SALUD, representado por Fernando Ruiz Gómez, y SALUD TOTAL E.P.S., representada por Juan Gonzalo López Casas, Presidente.

PRETENSIONES: Se autoricen al señor José Oscar Ortégón Patiño exámenes de cardiología, consulta externa con cardiología, medicina interna, cirugía cardiovascular, cirugía vascular y angiología, además de curaciones de lesiones de piel o tejido celular subcutáneo, terapia física integral, terapia física domiciliaria, fonoaudiología integral, terapia de lenguaje domiciliaria, servicio de enfermería, pañales, pañitos, silla de ruedas y todos los tratamientos que se deriven de su patología.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. El señor José Oscar Ortegón Patiño presenta los siguientes diagnósticos: síndrome motor facio braquio crural izquierdo, dos eventos cerebrovasculares isquémicos, HM derecho trombolizado con transformación hemorrágica con leve efecto de masa sin drenaje, hipertensión arterial sistémica, falla cardíaca crónica, entre otros.
2. Han tenido muchas dificultades para que lo ordenado por el médico tratante sea autorizado

TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 007), corregido el 11 de mayo (archivo 008) y notificada a las accionadas en debida forma (archivos 014 a 0021).

CONTESTACIÓN:

La Secretaría de Salud del Tolima argumentó que las EPS son las entidades encargadas de la prestación de los servicios médicos solicitados, y que la Secretaría de Salud no es el superior jerárquico de éstas, por lo tanto, se debe separar de la presente acción.

En igual sentido se pronuncia la Secretaría de Salud Municipal, indicando que esa entidad no presta servicios de salud directamente, por lo tanto, todo lo que llegue a requerir el señor JOSÉ OSCAR ORTEGÓN PATIÑO es responsabilidad de SALUD TOTAL EPS S.A., por lo que solicita su desvinculación, pues lo solicitado se encuentra por fuera de sus competencias.

No presentaron informe Saludtotal EPS, ni el Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la

protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ OSCAR ORTEGÓN PATIÑO al no garantizársele la atención con medicina especializada, y procedimientos médicos prescritos por su médico tratante?
¿A quién le asiste la obligación legal y contractual de garantizarle al actor la atención medica por el requerida?

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la constitución política establece la obligación por parte del estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la corte constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*iusfundamental del derecho a la salud*", comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera,

esto es, servicios indispensables para conservar su salud, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano dicho derecho tiene de sobra acreditada la calidad de fundamental, tal y como la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiteradas ocasiones: *“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la degarantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”. (Sentencia T-001/18).

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS, POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES

Respecto de este tema, es pertinente traer a colación el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 652 de 2012, que dispuso lo siguiente:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL

Del mismo modo, en relación con el tratamiento integral la corte constitucional ha sostenido a través de la sentencia T-499 de 2014 las siguientes reflexiones, las cuales son válidas y aplicables al presente caso:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las E.P.S., las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”.

SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA

La Corte Constitucional ha puesto de presente que el deber principal de

cuidado de las personas de la tercera edad, que se encuentren en situación de dependencia y debilidad por razón de su edad y enfermedades, corresponde, por el principio de solidaridad, a la familia. Sin embargo, pueden presentarse situaciones que requieren un cuidado más especializado, en las cuales, las meras atenciones de los familiares, no suplen el manejo que pueda brindar el personal capacitado para el efecto.

Respecto del servicio de enfermería se ha determinado en la T-260 de 2020: *“(i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud¹ (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.”* (Subrayado fuera de cita)

CASO CONCRETO:

Atendiendo los eventos por los cuales el señor José Oscar Ortégón Patiño requirió atención médica el pasado mes de abril: Infarto al miocardio e infartos cerebrales (Pág. 1 archivo 005), se considera que Linda Tatiana Montealegre Ortégón se encuentra facultada para actuar como su agente oficioso, por la imposibilidad del ciudadano para ejercer de manera personal la defensa de sus derechos.

Documentalmente se encuentra acreditado que el actor está afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral en Salud en el régimen subsidiado, estando vinculado a través de Saludtotal E.P.S. (archivo 022

pág. 3)

De igual modo, conforme con la historia clínica allegada tenemos que el señor Ortégón Patiño sufrió un INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES, síndrome motor facio-braquio crural izquierdo - evento cerebrovascular isquémico ST derecho trombolizado, HTA no controlada, bloqueo A-V de primer grado/Bloqueo completo de rama derecha (Página 2 Archivo 05).

Pretende la agente oficiosa que Saludtotal EPS garantice al actor los siguientes servicios, interconsultas, e insumos:

1. Consulta externa cardiología
2. Consulta externa medicina interna.
3. Consulta cirugía cardiovascular
4. Consulta externa cirugía vascular
5. Curaciones de lesiones de piel o tejido celular subcutáneo
6. Curaciones de heridas
7. Terapia física integral
8. Terapia física domiciliaria
9. Terapia fonoaudiología integral
10. Terapia de lenguaje domiciliaria.
11. Pañales, pañitos, silla de rueda.
12. Servicio de enfermería domiciliaria.

En lo referente a las interconsultas con cardiología, medicina interna, cirugía cardiovascular, cirugía vascular y angiología, se encuentra acreditado documentalmente (archivo 004 pág. 2 a 5) que estas fueron ordenadas por su médico tratante, sin que exista prueba de su autorización y/o que se encuentren programadas.

Así mismo se tiene que al señor José Oscar Ortégón Patiño, le prescribieron: terapias físicas domiciliarias, terapia física integral, terapia de lenguaje domiciliaria, fonoaudiología integral y curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo (pag. 6 y 7 a archivo 004), sin que la accionada Salud

Total E.P.S. haya acreditado la prestación de dichos servicios.

Conforme con lo anterior, se considera que la omisión en que incurre Saludtotal EPS en garantizar al actor las interconsultas, terapias y procedimientos que han sido ordenados por su médico tratante, afecta su derecho fundamental a la salud, pues impide su recuperación, razón por la cual se concederá el amparo solicitado y se ordenará que se le garantice la atención prescrita.

No sucede lo mismo con las pretensiones de suministro de servicio de enfermería domiciliaria, pañales, pañitos, silla de ruedas, entre otros productos e insumos, pues no existe soporte alguno en la historia clínica que estos sean requeridos por el paciente, conforme a criterios técnico – científicos de sus médicos tratantes, no estando tampoco acreditada, en caso de que los necesitare, la limitada condición económica del núcleo familiar del paciente que genere que dichos insumos constituyan una carga enormemente onerosa que en virtud del principio de solidaridad no puedan sufragar.

Finalmente, en relación con la pretensión relacionada con el tratamiento integral, es importante poner de presente que de acuerdo con el material probatorio recaudado dentro del trámite tutelar, esta solicitud no hacen referencia a situaciones concretas y actuales, ni hay evidencia que el actor requiera de un tratamiento continuo y a largo plazo, cuando la acción de tutela resulta procedente si algún derecho fundamental se encuentra efectivamente amenazado o vulnerado, descartándose situaciones indeterminadas y eventuales, por lo que esta pretensión será negada.

Frente a las Secretarías de Salud Departamental y Municipal, habrá de decirse que no son las entidades llamadas a responder por las omisiones endilgadas en la presente acción, como quiera que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud - EPS Saludtotal y es a esta entidad a la que le corresponde prestar a sus afiliados el servicio de salud de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y

oportunidad a través de sus redes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de José Oscar Ortegón Patiño.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, garantice que al paciente José Oscar Ortegón Patiño se le presten los siguientes servicios: interconsultas con cardiología, medicina interna, cirugía cardiovascular, cirugía vascular y angiología, terapias físicas domiciliarias, terapia física integral, terapia de lenguaje domiciliaria, fonoaudiología integral y curación de lesión en piel o tejido celular subcutáneo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a583c04d9784a81776432526c4a2da44de2210e541abe715b3a359a6502e76
14**

Documento generado en 19/05/2022 10:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**